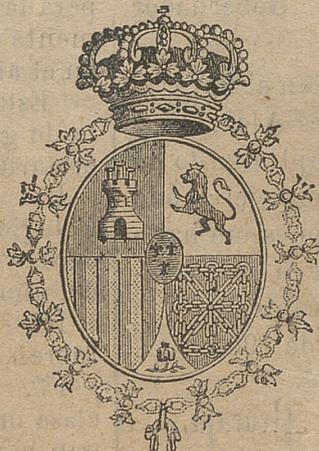


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Noviembre de 1900.*)

NÚM. 2.206.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 88.

En la *Gaceta* núm. 319, fecha 15 del actual, aparece inserta la Real orden de 13 del mismo que dice así:

«Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las

calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y desgracias y á veces serias perturbaciones del orden.

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohíben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario; y en su consecuencia deberá V. S. recordar á los Alcaldes que están obligados á impedir la celebracion de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario; imponer los correctivos que procedan á los contraventores, entregándolos á los Tribunales en los casos en que la desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas incultas diversiones, para exigir el respeto á lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion, esperando lo haga cumplir con el mayor celo y energía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de No-

viembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL encargando á los señores Alcaldes y Guardia civil el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene, ejerciendo para ello el más exquisito celo, pues me hallo dispuesto á exigir con todo rigor la responsabilidad que proceda á los contraventores.

Valladolid 17 de Noviembre de 1900.

*El Gobernador,*

*José Díaz de la Pedraja.*

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Direccion general de Sanidad.

#### ESTATUTOS

PARA EL

#### REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

**modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Direccion general del ramo.**

*(Conclusion.)*

#### CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 47. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por 15 colegiados cuando corresponda el Colegio á provincias de primera clase, ó por 10 en los demás Colegios, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 48. La citacion para las juntas generales se hará siempre con 15 dias de anticipacion, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresion de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 49. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general

para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos de Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deben repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlas.

VI. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas seis colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y cuatro en los demás.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Propositiones de la Junta de gobierno á la general para concesion de premios.

VIII. Determinacion del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolucion de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

IX. Acordar, respecto á la suspension del ejercicio de un colegiado, en la forma y caso que determina el tercer párrafo del art. 24.

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes, excepto en los casos á que se refiere el art. 24.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificacion á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duracion, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán, en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votacion.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA ELECCION DE JUNTA DE GOBIERNO

Art. 55. Las elecciones para la renovacion parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres dias siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince dias de anticipacion, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán tambien los cargos que de la eleccion anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejercicio.

Art. 57. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro dias que fija el art. 55, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituída la Mesa, principiará la eleccion con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votacion.»

Art. 60. La votacion será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tacheo ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan res-

pecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la eleccion, las resolverá la Mesa por votacion nominal, y si hubiera empate, las decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votacion declarará el Presidente en voz alta que va á terminar ésta, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 65. Concluída la votacion de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votacion y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresion de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de votacion, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votacion.»

Art. 69. El escrutinio del último dia de votacion se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votacion de los cuatro dias, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresion del número y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa, los que reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos

para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase y poblaciones no capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tengan efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el art. 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expendición y cobranza.

III. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase ó poblaciones no capitales de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quintuplo.

IV. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ú extraordinario.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la *Gaceta* oficial, deberán constituirse los Colegios de Médicos en las capitales de las provincias donde no se hayan constituido y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, con título de Universidad oficial, que reunan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que deba de constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales en su caso, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan de ejercicio en la provincia.

2.<sup>a</sup> Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que reúnan las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.<sup>o</sup> Hechas las rectificaciones á que hubie-

re lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorizacion que establece la disposicion anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la eleccion de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicacion del mencionado anuncio.

4.<sup>a</sup> Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposicion transitoria, y durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujecion á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso pedrá exhibir, en sustitucion del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.<sup>a</sup> Terminada la eleccion y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesion á la definitiva.

6.<sup>a</sup> Constituída la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.<sup>a</sup> La cuota de inscripcion en cada Colegio durante los dos primeros meses desde la publicacion de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda, y de 5 pesetas en los de tercera y demás poblaciones.

8.<sup>a</sup> Transcurridos dos meses de organizacion en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesion si no se halla incorporado al Colegio médico de la provincia donde reside habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.<sup>a</sup> La primera renovacion de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 33 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se haya constituido ó convocado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

## DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Gobernacion, *Javier de Ugarte*.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1900.)

## Seccion cuarta.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.Aguas.

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 186 de la ley de Aguas vigente y en vista del resultado del expediente promovido por D. Isidoro Rubio, vecino de Zamora, para derivar 30 metros cúbicos de agua por segundo del Duero, 150 metros más abajo de la confluencia del Cega, por medio de una presa de 5<sup>m</sup> 70 de altura máxima, dirigiéndolas por un canal de unos 9 kilómetros y aprovechando el salto de 9 metros resultante para accionar turbinas y dinamos á propósito para transformar la energía mecánica en la eléctrica correspondiente y disponer de ella en los usos industriales que crea oportunos, he tenido á bien otorgarle la concesion solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se concede á D. Isidoro Rubio, vecino de Zamora, la construccion de un canal que tome las aguas del Duero por intermedio de una presa construída en el mismo á unos 150 metros aguas abajo de la confluencia del Duero, y que termine próximamente á los 9 kilómetros á unos 100 metros aguas abajo de la aceña llamada de «Pesqueruela».

2.<sup>a</sup> La coronacion horizontal de la presa que se construirá normalmente á la corriente tendrá una altura sobre el lecho del río en el punto más bajo de éste, de cinco metros setenta centímetros y dicha coronacion referida á la parte superior de la imposta del puente del ferrocarril situado unos 800 metros aguas arriba de la presa, ha de resultar 8 metros 52 centímetros más baja que la citada imposta.

3.<sup>a</sup> La seccion y pendiente del canal se arreglarán á las dimensiones del proyecto presentado, de modo que no puedan tomarse más de 30 metros cúbicos por segundo del río en las de estiaje.

4.<sup>a</sup> Se concede asimismo á D. Isidoro Rubio el aprovechamiento del salto de 9 metros que resultará al final del canal, con cuyo salto y el volumen expresado de 30 metros cúbicos de agua, resulta una fuerza teórica de 3.600 caballos de vapor que se le concede, para que por medio de turbinas y dinamos la transforme en energía eléctrica.

5.<sup>a</sup> D. Isidoro Rubio dispondrá de toda ó parte de esta energía eléctrica á perpetuidad, de conformidad con el art. 220 de la ley de Aguas vigente, pudiendo utilizarla por sí, ó bien arrendándola para establecimiento de riegos, fabricaciones industriales ó cualquiera otra aplicacion permitida por las leyes.

6.<sup>a</sup> Desde el momento que intente D. Isidoro Rubio utilizar toda ó parte de la energía eléctrica concedida por las condiciones anteriores, deberá formar previamente el expediente especial que corresponda al aprovechamiento que se proponga, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, porque ésta concesion sólo se extiende á la construccion del canal y al aprovechamiento de su caudal y salto resultante para transformarlo en energía eléctrica.

7.<sup>a</sup> Esta concesion se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.<sup>a</sup> El concesionario disfrutará de todos los derechos concedidos por la legislacion á obras de esta clase, quedando asimismo sujeto á cuantas obligaciones se establecen en ella ó se establezcan en lo sucesivo.

9.<sup>a</sup> La Administracion no responde de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal concedido, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

10.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el concesionario, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Delegado suyo, y terminadas que sean, se practicará por éste un reconocimiento para ver si se han cumplido todas las condiciones, tanto del proyecto como de la concesion; los gastos de la inspeccion serán de cuenta del concesionario, y del reconocimiento se levantará acta por duplicado, una para unirla al expediente y la otra para el concesionario.

11.<sup>a</sup> Las obras á que se refiere ésta conce-

sion, se empezarán en el plazo de un año y se terminarán en el de tres.

12.<sup>a</sup> La concesion será nula y se declarará caducada si las obras no se hacen con arreglo al proyecto ó deja de cumplirse alguna de las condiciones que van expresadas.»

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 24 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883.

Valladolid 23 de Octubre de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

Talón núm. 235.

## Junta provincial del Censo de la poblacion.

### CIRCULAR.

En virtud de lo que dispone el artículo 18 de la Instruccion, los señores Alcaldes, previa oportuna autorizacion, mandarán recoger de la Oficina de Trabajos Estadísticos, sita en esta capital en la calle de la Libertad, número 8, tercero, las cédulas de inscripcion en blanco para el próximo empadronamiento general de habitantes y otros documentos censales, de nueve á doce todos los días laborables, debiendo hallarse en poder de las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre próximo, de lo contrario se remitirán á costa de los Alcaldes morosos, por ser improrrogable el plazo, según el citado artículo. Las personas que pasen á recogerlos deben saber escribir, puesto que tienen que dejar recibo del número y clase de los documentos que se les entreguen, y además deben tener alguna representacion, no haciendo entrega, por lo tanto, á muchachos.

Así que los documentos hayan llegado á poder de los señores Alcaldes, éstos me lo manifestarán sin pérdida de tiempo, diciendo el número y clase de documentos que son; les advierto muy especialmente que, *al devolverme las cédulas llenas, deberán hacerlo también de las que resulten sobrantes, como asimismo de las que se hubieren inutilizado; y el total de unas y otras ha de ser igual al número de las que reciban; de no hacerlo así, además de la responsabilidad á que se harán acreedores, se les impondrá la multa de diez y siete pesetas y cincuenta céntimos, con la que desde luego quedan conminados.*

Las comisiones de seccion, y en primer término sus presidentes y secretarios, procederán á llenar los encabezamientos de las cédulas, teniendo en cuenta para el caso lo prescrito en el artículo 19 de la Instrucción, que verán reproducido en el «Manual para el agente repartidor» que recibirán con las cédulas. Los ejemplares que se remiten de dicho «Manual» los entregarán á los Agentes auxiliares de que trata el artículo 14 de la repetida Instrucción, para que estos funcionarios no puedan ignorar las atribuciones y deberes que tienen ni las responsabilidades en que incurren por negligencia ó mala fé; cuando el número de ejemplares en un Municipio sea menor que el de Agentes, éstos alternarán en el estudio de las prescripciones contenidas en el indicado Manual, para cuyo objeto los Alcaldes les obligarán, si fuere preciso, á que se lo presten mutuamente por el número de días que lo consideren oportuno.

Si alguna Junta municipal considera insuficientes el número de cédulas que reciban, por ser en mayor número el de cabezas de familia, deben reclamarlas en seguida; prohibiéndoles terminantemente que bajo ningún concepto adquieran, tanto en esa clase de impresos, como los de hojas de cuaderno auxiliar, resúmenes y padrón, de establecimientos particulares.

Cualquiera duda que se pueda ocurrir para llevar á efecto acertadamente todos los trabajos del Censo, deberán consultármela sin pérdida de tiempo.

Valladolid 17 de Noviembre de 1900.

*El Gobernador Presidente,*

**José Díaz de la Pedraja.**

**INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.**

**TRABAJOS ESTADÍSTICOS.**

**CIRCULAR.**

No habiendo recibido aún las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes de Octubre último, de los Juzgados municipales que á continuación se relacionan, ruego á los respectivos señores Jueces no dejen de remitírmelas con toda urgencia, pues ya saben que debían haber

obrado en mi poder dentro de la 1.<sup>a</sup> decena del presente mes, conforme á lo dispuesto en circular de 13 de Diciembre último. De los hechos que no hayan registrado, también se servirán darme cuenta á fin de evitar reclamaciones.

Valladolid 16 de Noviembre de 1900.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos.*

*Relacion que se cita.*

Alaejos  
Alcazarén  
Becilla de Valderaduey  
Bercero  
Brahojos  
Cabrerros del Monte  
Castronuevo de Esgueva  
Corrales de Duero  
Cubillas de Santa Marta  
Laguna de Duero  
Monasterio de Vega  
Olmos de Esgueva  
Palacios de Campos  
Pobladura de Sotiedra  
Pozaldez  
Quintanilla de Arriba  
Ramiro  
Santa Eufemia  
Torre de Peñañel  
Valdearcos  
Valverde de Campos  
Velascálvaro  
Viana de Cega  
Villafranca de Duero  
Villafuerte  
Villalar  
Villavieja

NÚM. 2.201.

**Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.**

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo del impuesto de derechos de degüello de reses en el Matadero público durante el próximo año de 1901, y aprobado el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta, se hace público por término de diez días á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, pasados los cuales si no se hubiere producido reclamacion alguna, se llevará á efecto el acuerdo, y se publicará el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, convocando licitadores para el día y hora que designe el Sr. Alcalde Presidente de la Corporacion.

Tudela de Duero á 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Tomás Presencio.—El Secretario, Faustino Sancho.

Núm. 2.202.

**Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.**

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de suministro de petróleo, mechas, tubos y demás efectos necesarios para el alumbrado público durante el próximo año de 1901, y aprobado el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta, se hace público por término de diez días á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, pasados los cuales si no se hubiere producido reclamación alguna, se llevará á efecto el acuerdo y se publicará el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, convocando licitadores para el día y hora que designe el Sr. Alcalde Presidente de la Corporación.

Tudela de Duero á 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Tomás Presencio.—El Secretario, Faustino Sancho.

NUM. 2.203.

**Alcaldía constitucional de Boecillo.**

En el día 28 del corriente mes de Noviembre y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera del Reglamento, en el entrante año de 1901, bajo el tipo de 1.644 pesetas 47 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Boecillo 14 de Noviembre de 1900.—Cecilio Gimón.

NUM. 2.204.

**Ayuntamiento constitucional de Torre de Peñafiel.**

Acordado por el Ayuntamiento y señores asociados que componen la Junta municipal y demás vecinos de este pueblo, que el medio para cubrir el encabezamiento de toda especie de consumos para el año de 1901, sean los ciertos gremiales voluntarios; Por la presente se invita á todos los contribuyentes de este

término municipal para que en término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, teniendo presente que transcurrido dicho plazo se entenderá que renuncian de ello.

Torre de Peñafiel 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Millan Sanz.

Núm. 2.132.

**Alcaldía constitucional de Turégano.**

En los días 30 del actual al 10 del mes siguiente, tendrá lugar en esta villa, la antigua y acreditada feria de ganados denominada de San Andrés.

Está libre de derechos como en años anteriores y el Ayuntamiento procurará que los concurrentes encuentren diversiones que hagan más grata su permanencia en la población.

La salud de este vecindario es excelente. Turégano 9 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Pascua.

**Sección quinta.**

Núm. 2.182.

**Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.**

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Balbino Fernández Domínguez, á nombre y representación de Andrés Hernández Martín, de esta vecindad, se ha promovido juicio universal sobre que se le adjudiquen, en concepto de libres, los bienes que constituyen el vínculo fundado en la Iglesia Parroquial de los Santos Juanes de esta Ciudad, por D. Francisco García Recuero, natural y vecino que fué de la misma, en sus testamento y codicilo otorgados en tres de Agosto de mil setecientos veintitres y treinta de Diciembre de mil setecientos treinta; admitida que ha sido la demanda incoada por el Andrés, como sobrino en séptimo lugar del fundador, se ha acordado llamar por este segundo edicto, á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado en el término de dos meses á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Nava del Rey á catorce de Noviembre de mil novecientos.—Sancho Arias de Velasco.—D. S. O., Toribio Díez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.